



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0018/2025**

Actor o Institución Pública: **Alcaldía Xochimilco**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Maranatha Morales López

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0018/2025	Alcaldía Xochimilco	092075324002848

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Currículos de las personas servidoras públicas que ocupan cargos dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de la Coordinación de Seguridad Ciudadana y la Dirección General de Servicios Urbanos; específicamente quienes ingresaron en la nueva administración y quienes dejaron de laborar en el mes de septiembre de 2024.	Le proporcionó los curriculum vitae en versión pública de diversas personas servidoras públicas, adscritas a las unidades administrativas a que hace referencia en su solicitud de información.	Considera que la información que le dieron como respuesta fue incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	12 de febrero de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia debido a que la Alcaldía Xochimilco atendió la solicitud de información proporcionando la información en su totalidad.
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• <i>Nada</i>
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• <i>No hay plazo debido a que no implica cumplimiento esta resolución.</i>

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, curriculum vitae.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	11
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	16



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decidió que es **VÁLIDA**.*

*Analizó las constancias de respuesta a la solicitud y las que se presentaron como respuesta complementaria y decidió que el presente asunto se **SOBRESEA por quedar sin materia** al declararse la **Alcaldía Xochimilco** competente, dar trámite a la solicitud de información y al haber proporcionado en su totalidad la información solicitada.*

Finalmente se especifica que esta resolución no implica algún tipo de cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

El Instituto **al comienzo del estudio NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió las manifestaciones y **alegatos** (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes) del **Alcaldía Xochimilco** fue posible verificar que *había dado trámite a la solicitud de información de la persona recurrente dando respuesta fundada y motivadamente y en respuesta complementaria*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

proporcionó información adicional relacionada con las personas servidoras públicas a que hace referencia en su solicitud de información.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de **improcedencia** en los recursos de revisión serán:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la persona recurrente o la Alcaldía Xochimilco** contra cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia (Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante tuvo como fecha oficial de la recepción de su solicitud el **27 de noviembre de 2024**, tuvo respuesta por parte del Alcaldía Xochimilco en fecha **09 de diciembre de 2024** y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 14 de enero de 2025 pero la persona recurrente lo interpuso el día 26 de diciembre de 2024 quedando con fecha oficial de interposición el **08 de enero de 2025**, es decir, el día **siete** posterior al día en que recibió la respuesta del Alcaldía Xochimilco.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** (que tiene capacidad de conocimiento) para investigar, conocer y resolver la presente queja, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la Alcaldía Xochimilco contra la cual se presentó la queja³, y **determinó que la queja fue válida**, al considerar que su reclamo estuvo justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

Pero fue hasta que este Instituto recibió las manifestaciones y alegatos de la Alcaldía Xochimilco en donde ofreció constancias de haber dado respuesta complementaria a la persona solicitante, con lo cual cubrió en su totalidad la entrega de información requerida mediante la solicitud de información pública, con lo cual acreditó su respuesta, y al

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

analizarse las constancias, se consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 27 de noviembre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“solicito todos los currículos de los funcionarios que ocupan los cargos dependientes de la dirección general de asuntos jurídicos y de gobierno, osea de todos los líderes, jeds, subdirectores, directores y el director general, lo mismo de la coordinación de seguridad ciudadana y de la dirección general de servicios urbanos, lo quiero con un comparativo de los que ingresaron en esta nueva administración y con los que dejaron esos cargos osea los que despidieron en septiembre.” (cita textual).

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **09 de diciembre** de 2024, a través de la PNT presentó su respuesta a través de los oficios **XOCH13-UTR-1519-2024** de fecha 09 de diciembre de 2024 firmado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, refiriendo en esencia lo siguiente:

“(…) Se hace de su conocimiento que, a través del oficio: XOCH13-DGA-1364-2024 signado por el Director General de Administración, emite una respuesta en tiempo y forma para darle la debida atención a su petición. (…)”.

En el oficio referido, firmado por el Director General de Administración, la Alcaldía Xochimilco manifestó lo siguiente (se adjuntan muestras de la información adjunta, es decir, los currículos):

- **XOCH13-DGA/1364/2024** de fecha 06 de diciembre de 2024:

Ciudad de México, a 6 de diciembre del 2024.

XOCH13-DGA / 1364 / 2024

A S U N T O: atención a solicitud de acceso a la Información Pública folio 092075324002848

LIC. MIRIAM HERNANDEZ CAMACHO
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Con el fin de atender la solicitud de acceso a la información pública, solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 de noviembre del presente y registrada con folio 092075324002848, en el que se solicita:

“Solicito todos los currículos de los funcionarios que ocupan los cargos dependientes de la dirección general de asuntos jurídicos y de gobierno, ósea de todos los líderes, jeds, subdirectores, directores y el director general, lo mismo de la coordinación de seguridad ciudadana y de la dirección general de servicios urbanos, lo quiero con un comparativo de los que ingresaron en esta nueva administración y los que dejaron esos cargos ósea los que despidieron en septiembre. “sic.

Por lo anterior anexo a la presente, me permito enviar la información solicitada.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION

“ ... ”



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

DATOS CURRICULARES	DATOS CURRICULARES
Nombre Completo: CORRALES GONZALEZ DARIO RODRIGO	Nombre Completo: NIETO DE LA TORRE HUGO JAVIER
Cargo: Coordinador de Seguridad Ciudadana	Cargo: Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno
Escolaridad: Bachillerato	Escolaridad: Licenciatura
Perfil académico: Administrativo	Perfil académico: Derecho
EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA LABORAL
Cargo desempeñado: Coordinador de Seguridad Ciudadana	Cargo desempeñado: Gerente General Jurídico
Empresa / Institución: Alcaldía Xochimilco	Empresa / Institución: Nissan Financiera (SICREA)
Periodo: del 15 Marzo 2023 al 30 Septiembre 2024	Periodo: del 15 Enero 2018 al 31 Diciembre 2023
Principales funciones:	Principales funciones:
Cargo desempeñado: J. U. D. de Coordinación y Evaluación y Seguimiento	Cargo desempeñado: Magistrado por Ministerio de Ley
Empresa / Institución: Delegación Tláhuac	Empresa / Institución: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Periodo: del 3 Noviembre 2015 al 30 Octubre 2018	Periodo: del 2 Enero 2014 al 31 Diciembre 2018
Principales funciones:	Principales funciones:
Cargo desempeñado: Coordinador del Programa de Prevención al Delito	Cargo desempeñado: Jefe de Asesores del Presidente del Tribunal Superior de Justicia
Empresa / Institución: Delegación Tlalpan	Empresa / Institución: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Periodo: del 31 Octubre 2012 al 02 Noviembre 2014	Periodo: del 2 Enero 2008 al 31 Diciembre 2012
Principales funciones: Jefe de Oficina - Operativa	Principales funciones:

Los datos aquí señalados fueron proporcionados por el servidor público correspondiente y son actualizados por el mismo, bajo protesta de decir verdad.

Los datos aquí señalados fueron proporcionados por el servidor público correspondiente y son actualizados por el mismo, bajo protesta de decir verdad.

DATOS CURRICULARES	DATOS CURRICULARES
Nombre Completo: CORTEZ VAZQUEZ JUAN CARLOS	Nombre Completo: ROJAS ORTIZ RICARDO
Cargo: Director Jurídico	Cargo: Director de Gobierno
Escolaridad: Licenciatura	Escolaridad: Licenciatura
Perfil académico: Derecho	Perfil académico: Derecho
EXPERIENCIA LABORAL	EXPERIENCIA LABORAL
Cargo desempeñado: Subdirector de Servicios Legales	Cargo desempeñado: Consultor
Empresa / Institución: Alcaldía Iztapalapa	Empresa / Institución: Particular
Periodo: del 01 Octubre 2024 al 30 Septiembre 2024	Periodo: del 2024 al
Principales funciones:	Principales funciones:
Cargo desempeñado: J.U.D. de Amparos	Cargo desempeñado: Campaña del Actual Alcalde de Coyoacán
Empresa / Institución: Alcaldía Azcapotzalco	Empresa / Institución:
Periodo: del 01 Octubre 2015 al 30 Septiembre 2018	Periodo: del 2021 al
Principales funciones:	Principales funciones: Coordinador de Enlace Institucional y Empresarial
Cargo desempeñado: Abogado contratado por estabilidad laboral	Cargo desempeñado: Abril de 2021
Empresa / Institución: Dirección General Jurídica y de Estudios	Empresa / Institución:
Periodo: del 16 Agosto 2014 al 30 Septiembre 2015	Periodo: del al 2018
Principales funciones:	Principales funciones:

Los datos aquí señalados fueron proporcionados por el servidor público correspondiente y son actualizados por el mismo, bajo protesta de decir verdad.

Los datos aquí señalados fueron proporcionados por el servidor público correspondiente y son actualizados por el mismo, bajo protesta de decir verdad.

(...).



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **08 de enero de 2025**, se se tuvo a la persona solicitante por presentado su recurso y manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por considerar que **la Alcaldía le dio una respuesta con información incompleta**; como expresó a continuación:

“NO ME DIERON LA INFORMACION COMPLETA SOLO ME DIERON LOS CURRICULOS DE LOS FUNCIONARIOS QUE ENTRARON Y NO DE LOS QUE SALIERON NI EL COMPARATIVO.” (cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **13 de enero de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230; 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de **siete días hábiles**, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso, siendo notificadas del acuerdo de admisión del recurso citado al rubro en fecha **17 de enero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una **audiencia de conciliación**, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 20 al 28 de enero de 2025; siendo el caso que el Alcaldía Xochimilco envió sus manifestaciones y alegatos a través de la PNT en fecha **27 de enero de 2025**. Por su parte, la persona

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

recurrente no presentó manifestaciones. No siendo omisos en señalar que de manera presencial ninguna de las partes acudió a consultar el expediente.

INFOCDMX/RR.IP.0018/2025	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	27/01/2025 14:21:30	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com
INFOCDMX/RR.IP.0018/2025	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	27/01/2025 14:23:06	Sujeto obligado	Unidad de Transparencia	ut.axochimilco@gmail.com

El Alcaldía Xochimilco presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **XOCH13-UTR-406-2025** de fecha 27 de enero de 2025, firmado por la firmado por la J.U.D. de la Unidad de Transparencia e Información Pública, mediante el cual informa que hizo llegar la información solicitada a la persona recurrente a través de su respuesta primigenia y una complementaria, misma que le notificó mediante el medio señalado por la persona solicitante para tal efecto (PNT).

Adjuntó el oficio mediante el cual atendió puntualmente la solicitud de información de la persona recurrente, mediante la cual solicitó *los currículos de personas servidoras públicas de diversas unidades administrativas de la Alcaldía, los cuales hizo llegar a la persona recurrente en su respuesta primigenia y adicionalmente mediante respuesta complementaria envió otros actualizados.*

- C) El **07 de febrero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁴**, es decir, concluyó la **investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en *requerir los currículos de personas servidoras públicas de diversas unidades administrativas de la Alcaldía*.

En **respuesta**, la Alcaldía Xochimilco, respondió a la persona solicitante enviando los currículos de diversas personas servidora públicas.

En consecuencia, la persona solicitante se **inconformó** porque consideró que la respuesta otorgada **era incompleta**.

Una vez presentado el recurso de revisión se revisaron todas y cada una de las constancias recibidas a través de la PNT, mediante las cuales se pudo observar que la Alcaldía Xochimilco al dar respuesta a la solicitud de información pública atendió la solicitud de información y posteriormente mediante respuesta complementaria nuevamente respondió proporcionando las versiones públicas de los curriculum vitae de diversas personas servidoras públicas lo solicitado pro la persona recurrente y le refirió que ***al momento de emitir su respuesta ya se contaba con los nombramientos del personal de estructura***.

Analizando adicionalmente la *respuesta complementaria* otorgada a la persona recurrente, misma que se estimó procedente por reunir los requisitos previstos en el Criterio 07/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el rubro ***“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”***, toda vez que se consideró con ello el **Alcaldía Xochimilco** protegió los derechos humanos de la persona solicitante dando con ello certeza jurídica y enviando la información relacionada con *los currículos de las personas servidoras públicas a que hace referencia la persona recurrente en su solicitud de información pública*, a través de la **PNT** que fue el medio para recibir notificaciones.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

En razón de esta respuesta el Instituto analizó la información adicional proporcionada por el actor y que esta hubiera sido notificada a la persona solicitante a través del medio señalado, es decir, el **Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, por lo cual al momento de haberse recibido el recurso y observar que la información referida por la persona recurrente y al reunir los requisitos de procedibilidad, se dio trámite al recurso y posteriormente con la respuesta complementaria y sus constancias, se consideró válida la respuesta y este asunto quedó sin materia, correspondiendo lo que proporcionó la Secretaría con lo solicitado.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***
- *El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública **no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.***
- *Los sujetos obligados **deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.***
- *Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.***
- *Los sujetos obligados **deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.***
- *Las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva (búsqueda profunda, una búsqueda que agota todas las áreas o lugares posibles) y razonable de la información solicitada.***
- *Cuando la **Unidad de Transparencia** determine la **notoria incompetencia (ausencia o falta de capacidad para conocer)** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.

- *Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias (capacidad de conocimiento) y funciones.***

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Con ello, se concluye que el actor o institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

*de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los actores o instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **queda sin materia** debido a que la **Alcaldía Xochimilco** se declaró competente y atendió la solicitud de información presentada por la persona recurrente relacionada con información acerca de *los currículos de las personas servidoras públicas de las unidades administrativas de la Alcaldía a que hace referencia en su solicitud de información pública.*

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para la Alcaldía, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Xochimilco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0018/2025

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Alcaldía Xochimilco**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

TERCERO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML